

RETIRA Y FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE IMPULSA LA
PARTICIPACIÓN DE LAS ENERGÍAS
RENOVABLES EN LA MATRIZ ENERGÉTICA
NACIONAL (BOLETÍN N° 14.755-08).

Santiago, 18 de enero de 2023.

N° 285-370/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS
Y DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, he resuelto retirar las indicaciones contenidas en el oficio N° 241-370, de fecha 13 de diciembre de 2022, en sus numerales 6) y 8) y, además, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación.

AL ARTÍCULO 1°

1) Para incorporar el siguiente numeral 9), nuevo, readecuando el orden correlativo de los numerales subsiguientes:

"9) Incorpórase los siguientes artículos 149° septies y 149° octies, nuevos:

"Artículo 149° septies. Las obras adicionales y adecuaciones que sean necesarias para permitir la conexión y operación de los medios de generación de energía eléctrica y sistemas de almacenamiento a los que se refieren el inciso sexto del artículo 149° y el artículo 149° bis, serán ejecutadas por el concesionario de servicio público de distribución en los plazos que para ello establezca la normativa vigente. Los costos asociados a las componentes necesarias para ejecutar dichos trabajos, así como los



restantes costos de los ajustes, maniobras y otras labores realizadas por la empresa distribuidora y que sean necesarias para la evaluación del impacto, la conexión a la red, y su puesta en servicio, serán de cargo de los propietarios de los medios generación de energía eléctrica y sistemas de almacenamiento antes referidos, conforme a las modalidades que establezca el reglamento. En ningún caso dichos cargos podrán implicar costos para los restantes usuarios de la red de distribución.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, con ocasión de la dictación del decreto tarifario que trata el artículo 190°, y sobre la base de los estudios de costos del valor agregado de distribución y los criterios de eficiencia a que se refiere el artículo 183°, la Comisión, por resolución exenta, definirá aquellos costos asociados a la evaluación del impacto, la conexión a la red de distribución y puesta en servicio de los equipamientos de generación y sistemas de almacenamiento a los que se refiere el presente artículo, así como sus condiciones de aplicación. Previo a la dictación de la resolución antes señalada, la Comisión deberá emitir un informe técnico con los cálculos para la determinación de los referidos costos, el que deberá ser publicado en su sitio web para observaciones de los interesados, quienes podrán enviar sus observaciones al informe señalado, en los plazos que para ello defina la normativa vigente. Vencido el plazo para formular observaciones, la Comisión deberá emitir la versión definitiva del informe técnico y dictar la resolución respectiva, la que se publicará en el Diario Oficial, en los plazos que para ello establezca la normativa vigente.

Para la determinación de los costos señalados en el presente artículo, se considerarán tanto los costos adicionales en las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros de costos en el



resto de la red de distribución, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento. Aquellos componentes necesarios para ejecutar las obras adicionales, adecuaciones y ajustes, así como otras labores asociadas a la evaluación del impacto en la red, la conexión y puesta en servicio de los medios de generación y sistemas de almacenamiento, cuyos costos no hayan sido fijados por la resolución antes mencionada, serán determinados por la empresa distribuidora, en conformidad a los criterios y requisitos que establezca el reglamento.

El reglamento podrá establecer requerimientos distintos para la determinación y aplicación de los costos a los que se refiere el presente artículo, de acuerdo a la capacidad, tecnología, disponibilidad o impacto sistémico de los equipamientos de generación y almacenamiento, entre otros criterios técnicos.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso primero, cuando un propietario de un medio de generación y sistema de almacenamiento solicite la conexión de dicho equipamiento a las redes de propiedad de una empresa concesionaria de servicio público de distribución, podrá ejecutar directamente las obras adicionales, adecuaciones y ajustes necesarios, sobre la base de un proyecto previamente aprobado por dicha concesionaria de servicio público de distribución, de acuerdo a los requisitos y plazos que para ello establezca el reglamento. La ejecución de las obras adicionales, adecuaciones y ajustes necesarios, deberán realizarse de acuerdo a los procedimientos, requerimientos y plazos que para ello establezca la normativa vigente. La concesionaria de servicio público de distribución solo podrá rechazar un proyecto de obras adicionales, adecuaciones y ajustes necesarios presentado por el propietario, en caso de que dicho



proyecto no cumpla con los requerimientos técnicos pertinentes y la normativa vigente.

La Superintendencia será la responsable de fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 149° octies. En sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts, los usuarios finales conectados a un sistema de distribución que dispongan para su propio consumo de equipamientos de generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales, de instalaciones de cogeneración eficiente o sistemas de almacenamiento, de manera individual o colectiva, podrán convenir acuerdos de operación con las empresas concesionarias de servicio público de distribución, a fin de mejorar los estándares de calidad, retrasar inversiones en obras de distribución, u otras acciones operativas que sean necesarias para un desarrollo eficiente de la red de distribución. El reglamento establecerá el procedimiento y fijará las materias y condiciones en que se celebrarán dichos acuerdos de operación."."

2) Para incorporar en el numeral 5), que ha pasado a ser 11), las siguientes modificaciones al artículo 150° ter:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

"a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Para dar cumplimiento a parte de la obligación establecida en el inciso primero del artículo anterior, la Comisión deberá efectuar licitaciones públicas anuales, para la provisión de energías proveniente de medios de generación de energía renovable no convencional, y así alcanzar los porcentajes mínimos de retiro establecidos para un año o para un bloque



temporal. Para estos efectos, la Comisión podrá, en el mismo año calendario, efectuar nuevas licitaciones en caso de que el bloque licitado no sea cubierto en su totalidad."."

b) Reemplázase el literal b), por el siguiente:

"b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

"Cada licitación se realizará para dar cobertura total a aquella parte de la obligación señalada en el inciso primero del artículo anterior, que no sea cubierta con la inyección de energía proveniente de proyectos de energías renovables no convencionales o sistemas de almacenamiento de energía, según corresponda, al momento de iniciarse el proceso de licitación, respecto de la cuota exigible al tercer año posterior a ésta, o el plazo que defina la Comisión a través de la emisión del informe técnico a que se refiere el inciso quinto del presente artículo. Para estos efectos, se considerarán proyectos en operación; en construcción de acuerdo a lo establecido en el artículo 72°-17; aquellos provenientes de las licitaciones de suministro a clientes regulados a los que se refiere el artículo 131 y siguientes; y bloques de energía adjudicados de acuerdo al inciso anterior. Con todo, la Comisión no estará obligada a efectuar las referidas licitaciones cuando la obligación señalada se encuentra cumplida."."

c) Agrégase, en el literal c), el numeral "iii.", nuevo, del siguiente tenor:

"iii. Reemplázase la frase "el Ministerio de Energía solicitará a la Comisión un informe técnico" por la frase "la Comisión elaborará un informe técnico"."

d) Agrégase, los literales e), f) y g), nuevos, readequando el orden correlativo de los literales siguientes:



"e) Sustitúyese, en el inciso sexto, la palabra "diez" por la frase "al menos cinco".

f) Reemplázase, en el inciso séptimo, la frase "el Ministerio de Energía" por "la Comisión".

g) Reemplázase, en el inciso décimo, la frase ", al momento de publicarse las bases, no se encuentren interconectados al sistema eléctrico respectivo", por la siguiente expresión: "no fueron considerados al momento de iniciarse el proceso de licitación, en la manera que se señala en el inciso segundo, salvo excepciones debidamente fundadas por la Comisión en el informe técnico al que hace referencia el inciso quinto del presente artículo."."

e) Agrégase, en el literal e), que ha pasado a ser h), el nuevo numeral "iii." siguiente:

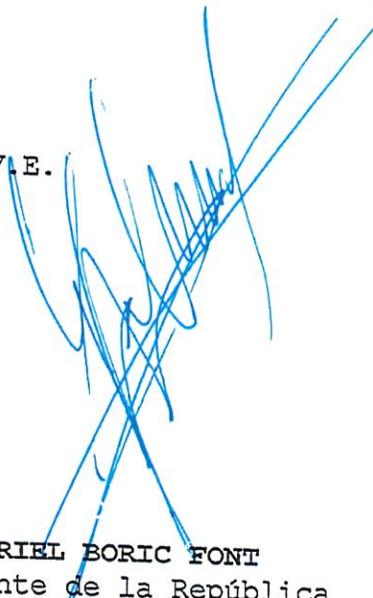
"iii. Intercálase, luego de la frase "para dar cumplimiento al mencionado compromiso anual" y antes del punto y aparte, la frase ", de acuerdo con lo que establezcan las respectivas bases de licitación."."

f) Agrégase el siguiente literal j), nuevo, pasando el actual literal g) a ser k):

"j) Incorpórase, en el inciso décimo tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser una coma, lo siguiente: "propendiendo a garantizar los principios de la coordinación de la operación establecidos en el artículo 72°-1, y en concordancia con los objetivos de eficiencia económica, competencia, y diversificación que establece la ley para el sistema eléctrico, entre otros criterios que se establezcan en las respectivas bases de licitación."."



Dios guarde a V.E.



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda



DIEGO PARDOW LORENZO
Ministro de Energía





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 24 GG

I.F. N°24 18.01.2023
I.F. N°233 /13.12.2022
I.F. N°138 /01.12.2021

Informe Financiero Complementario
Indicaciones al Proyecto de Ley que impulsa la participación de las energías renovables en la matriz energética nacional.
Boletín N°14.755-08

I. Antecedentes

Mediante las presentes indicaciones (N°285-370), se retiran las indicaciones N°s 6 y 8 del mensaje N° 241-370, y se presentan nuevamente con los siguientes ajustes:

- i) Se precisa la regulación sobre las obras adicionales y adecuaciones necesarias para permitir la conexión y operación de los medios de generación de energía eléctrica y sistemas de almacenamiento.
- ii) Se ajustan las condiciones para las licitaciones que se habilitan para la Comisión Nacional de Energía (CNE).
- iii) Se explicitan los criterios contemplados para las licitaciones efectuadas por la CNE.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

La implementación de estas indicaciones, se realizará en el marco de los recursos otorgados en Informes Financieros antecedentes (N°s 138, de 2021 y 233, de 2022), por lo tanto **no irrogarán mayor gasto fiscal**, respecto de dichos Informes.

III. Fuentes de Información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley que impulsa la participación de las energías renovables en la matriz energética nacional.
- Informes Financieros N°s 138 de 2021 y 233 de 2022.
- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2023.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 24 GG

I.F. N°24 18.01.2023
I.F. N°233 /13.12.2022
I.F. N°138 /01.12.2021


Javier Martínez Fariña
JAVIER MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

